

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando quién promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación con la imposición de condena en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Mediante auto del 4 de marzo de 2020¹ se requirió al deudor en su calidad de liquidador para que diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de providencia del 18 de julio de 2019, esto es, presentar inventario valorado y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización y conforme a los respectivos requisitos contables, carga de su exclusivo resorte y necesaria para continuar con el trámite del proceso conforme las previsiones del artículo 38 de la ley 1429, sin que en el plazo concedido se hubiera acreditado el cumplimiento de la misma o cuando menos realizado alguna actuación de aquellas que la jurisprudencia refiere como *idóneas*² para enervar los efectos del requerimiento con fines de desistimiento tácito, amén que tampoco es procedente el impulso oficioso, luego, debe disponerse la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

En atención a que fueron incorporados diferentes procesos judiciales en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116, se ordenará la devolución de estos a los respectivos despachos judiciales para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación* del proceso de reorganización promovido por *Carmen Daniel Galván Gaona* por *Desistimiento Tácito*.

SEGUNDO: *Devuélvase* los procesos de ejecución incorporados dentro de la actuación a los juzgados de origen.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos sustento de esta acción con las *constancias expresas* del artículo 317 numeral 2 literal *g* del C.G.P., los que serán entregados a la parte actora y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a95d822521b725fb830f4391b7454500f5a1c8898075741a202084c0f3f8f2e**

Documento generado en 14/07/2022 10:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pág.75 del archivo 004 del expediente.

² Al respecto se puede consultar la sentencia STC11191/2020 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.